

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0216/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-29/2020.
RECURRENTE: REDPACK, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 09 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

REDPACK, S.A. DE C.V.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana

Roo, QUINTANA ROO, C.P. 77000.

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO,

Chetumal, Quintana Roo, a los 09 días del mes de marzo de 2021, se da cuenta del escrito presentado en fecha 19 de noviembre de 2020, signado por la C.

ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo

en su carácter de representante legal de la persona moral denominada "REDPACK, S.A. DE C.V.", mediante el cual interpone **RECURSO DE REVOCACIÓN** en contra de las Resoluciones determinantes de las Multas por infracción a lo dispuesto en las fracciones XIX y XX del artículo 85 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, con folio número DR/OPB/AI/207/2020, emitidas por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco en fecha 08 de octubre de 2020, mismas que en su total integran la cantidad de \$

\$ ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Obligados para el Estado de Quintana Roo; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el

ubicado en ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en

Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, Quintana Roo.

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; en relación con el artículo 27 primer párrafo, fracción V, inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 primer párrafo fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; los artículos 1, 6, párrafo primero, punto número 1 inciso d), 7, 8 primer y último párrafos, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo, fracciones II y IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; todas disposiciones vigentes en el Estado de Quintana Roo; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizado el estudio de las Resoluciones impugnadas, y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo identificado como RECURSO DE REVOCACIÓN RR-29/2020, así como las pruebas ofrecidas, las cuales se admiten con fundamento en el artículo 122 del Código

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0216/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-29/2020.
RECURRENTE: REDPACK, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 09 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

Fiscal del Estado de Quintana Roo y se valoran de conformidad a dicho numeral, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 04 de marzo de 2020, se levantó el acta de inspección con folio número DR/OPB/AI/207/2020, derivada de la visita de inspección practicada a la contribuyente REDPACK, S.A. DE C.V. al amparo de la orden de verificación emitida por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco en la misma fecha.

SEGUNDO.- Derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección con folio número DR/OPB/AI/207/2020, en fecha 08 de octubre de 2020, el Director de Recaudación de Othón P. Blanco emitió las resoluciones siguientes:

- a) Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 69 fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por no renovar dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales la licencia de funcionamiento; por el monto total de \$ \$ **ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**
- b) Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XIX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por omitir la presentación del Aviso por retención previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo; por la cantidad total de \$ \$ **ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**
- c) Multa por infracción a lo dispuesto en el artículo 85 fracción XX del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, por omitir la ratificación del Aviso previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo; por la cantidad total de \$ \$ **ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**

Dichas resoluciones fueron notificadas legalmente en fecha 08 de octubre de 2020, previo citatorio de fecha 07 de octubre del mismo año.

TERCERO.- En fecha 19 de noviembre de 2020, se presentó ante las oficinas de la Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, el escrito de fecha 13 de noviembre de 2020, signado por la C. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** en su carácter de representante legal de REDPACK, S.A. DE C.V., promoviendo recurso de revocación en contra de las Multas por infracción a lo dispuesto en las fracciones XIX y XX del artículo 85 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, mismas que fueron precisadas en los incisos b) y c) del antecedente SEGUNDO de la presente resolución.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0216/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-29/2020.
RECURRENTE: REDPACK, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 09 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

Por lo que una vez realizado el estudio de las manifestaciones efectuadas por la recurrente, las pruebas exhibidas y las constancias que integran el expediente administrativo número DR/OPB/AI/207/2020 remitido por la Dirección de Recaudación de Othón P. Blanco, esta autoridad procede al **ESTUDIO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LOS AGRAVIOS VERTIDOS;** y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En relación con el **AGRAVIO PRIMERO**, la recurrente medularmente aduce una indebida fundamentación y la falta de motivación de las resoluciones recurridas, señalando que en ningún momento la autoridad refirió las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para considerar que la conducta sancionada encuadra en la infracción invocada y que efectivamente la recurrente se encontrara obligada a presentar el Aviso por retención y la ratificación del aviso previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo; así como la fundamentación en cuanto a la facultad del Director de Recaudación de Othón P. Blanco para emitir las Resoluciones determinantes de las Multas.

Sin embargo, contrario a lo que refiere la recurrente, del análisis de la resoluciones impugnadas, esta autoridad advierte que la competencia de la autoridad emisora se encuentra debidamente fundada, deviniendo de infundadas las manifestaciones de la recurrente.

Se dice lo anterior, toda vez que **EL DIRECTOR DE RECAUDACIÓN DE OTHÓN P. BLANCO FUNDÓ Y MOTIVÓ DEBIDAMENTE SU COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL** en las Multas recurridas, al señalar las disposiciones legales que lo facultan para emitir Resoluciones mediante las cuales se imponen Multas en el municipio de Othón P. Blanco, tales como los artículos 27 fracción V, inciso f) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, 4 fracción III, 10 fracciones XXII y XXV, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, 6 primer párrafo, punto 2, 2.1, inciso h) 7, 8 segundo párrafo, fracción I, inciso h), 12 fracción VIII y 16 fracciones XIII y XXIV del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, mismos que al tenor literal establecen lo siguiente:

Código Fiscal del Estado de Quintana Roo

ARTÍCULO 27. Son autoridades fiscales del Estado, las siguientes:

(...)

V. Los servidores públicos del SATQ, siguientes:

(...)

f) Directores de Recaudación;

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0216/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-29/2020.
RECURRENTE: REDPACK, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 09 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo

Artículo 4. El SATQ tiene por objeto:

(...)

III. Ejercer las facultades de comprobación establecidas en el Código Fiscal de la Federación y el Código Fiscal del Estado;

Artículo 10. El SATQ tiene las atribuciones normativas, de política tributaria, asistencia al contribuyente, recaudación, fiscalización, jurídicas, organización e informática, siguientes:

(...)

XXII. Vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales del Estado, de la Federación y de los municipios, estos dos últimos derivados de los convenios de colaboración administrativa en materia fiscal y ejercer sus facultades de comprobación a los contribuyentes, responsables solidarios y terceros con ellos relacionados;

(...)

XXV. Determinar y aplicar las sanciones establecidas en el Código Fiscal del Estado y de la Federación que corresponda;

Artículo 15. Para la consecución de su objeto y el ejercicio de sus atribuciones, el SATQ cuenta con una organización estructural compuesta de las unidades y áreas siguientes:

(...)

III. Direcciones de Área;

Artículo 24. Las direcciones de área, subdirecciones, jefaturas de departamento, coordinaciones y unidades administrativas del SATQ, son las que se establezcan en el Reglamento, y tendrán el objeto, las facultades y atribuciones que les correspondan de acuerdo a la naturaleza de sus funciones. Podrán establecer oficinas centrales y foráneas que se requieran para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 25. Las direcciones de área, con funciones operativas de Asistencia al Contribuyente, de Recaudación Fiscal, de Auditoría Fiscal y Jurídico, tendrán las facultades y atribuciones que se establezcan en el Reglamento y podrán tener oficinas con cobertura en uno o más municipios del Estado, para atender a las necesidades de servicios a contribuyentes, por la actividad empresarial, comercial, industrial y de servicios de las zonas asignadas.

Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo

Artículo 6.- El Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, para el despacho de los asuntos de su competencia tendrá la Dirección General y las Direcciones de Área siguientes:

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0216/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-29/2020.
RECURRENTE: REDPACK, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 09 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

(...)

2. Unidades Administrativas Foráneas.

2.1 Direcciones de Recaudación:

(...)

h) Dirección de Recaudación de Othón P. Blanco.

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos, cada unidad administrativa central y foránea del SATQ tendrá un titular que asumirá la observancia y supervisión del cumplimiento de las normas fiscales, la obligación de dirigir y coordinar el funcionamiento y el ejercicio de las facultades y atribuciones de la Dirección a su cargo, y será auxiliado por el personal que señale este Reglamento o la plantilla de personal autorizado.

Artículo 8.-...

Las unidades administrativas foráneas tendrán su sede y ejercerán sus facultades y atribuciones en la circunscripción territorial establecidas en este Reglamento conforme a lo siguiente:

I. Las sedes y circunscripción de las Direcciones de Recaudación serán las siguientes:

(...)

h) Dirección de Recaudación de Othón P. Blanco, con cabecera en la ciudad de Chetumal y circunscripción en toda la extensión territorial del Municipio de Othón P. Blanco.

Artículo 12.- Los titulares de las Direcciones de Área de centrales y foráneas tendrán las facultades genéricas siguientes:

(...)

VIII. Autorizar mediante su firma, el trámite, la resolución y el despacho de los asuntos de su competencia.

Artículo 16.- Los titulares de las Direcciones de Recaudación dentro de la circunscripción territorial que a cada una corresponda tendrán las facultades siguientes:

(...)

XXIV. Imponer las multas y sanciones por infracciones a las leyes, códigos, reglamentos, convenios y las demás disposiciones fiscales tanto estatales como federales por coordinación.

Por otra parte, respecto a la fundamentación y motivación de las Multas impuestas, se tiene que en las resoluciones recurridas se señalaron tanto los preceptos legales infraccionados con las conductas de la recurrente, como aquellos que prevén las infracciones cometidas, al igual que las circunstancias y antecedentes por las que dichas disposiciones legales se consideraron actualizadas en el caso concreto.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0216/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-29/2020.
RECURRENTE: REDPACK, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 09 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que las Resoluciones con número de folio DR/OPB/AI/207/2020 fueron emitidas dentro del procedimiento de fiscalización de visita de inspección, prevista en el artículo 40 primer párrafo, fracción IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y bajo las formalidades establecidas en su diverso numeral 42-B, en cuyas fracciones III y IV se establece lo siguiente:

Artículo 42-B.-

(...)

III. Los visitadores, al iniciar la inspección se identificarán ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola en el acto para que si así lo considera designe a dos testigos, quienes firmarán el acta que al efecto se levante. En caso de que no se designen testigos, se hará constar esta circunstancia en el acta respectiva, sin que esto afecte su validez.

De toda visita se levantará acta, de conformidad a lo siguiente:

a) Se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, así como todas las irregularidades detectadas durante la inspección;

b) Se incluirán las observaciones o aclaraciones que al respecto quisiera formular la persona con quien se entienda la diligencia, y

c) Se le concederán 3 días hábiles contados a partir de la fecha en que se llevó a cabo la inspección **para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el Acta, expresando lo que a su derecho convenga y presentando las pruebas correspondientes.**

Si al cierre del acta de inspección el visitado o la persona con quien se entienda la diligencia o los testigos si los hubiera, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en la propia acta, sin que esto afecte su validez y valor probatorio, dándose por concluida la visita de inspección.

IV. Transcurrido el plazo a que se refiere el inciso anterior, la autoridad fiscal competente emitirá resolución en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el primer párrafo del inciso c) de la fracción anterior.

(Lo resaltado es propio).

En el caso de las resoluciones impugnadas, se advierte que en ellas se señaló lo siguiente:

"En virtud de los hechos asentados en el acta de inspección fiscal con número de emisión 001 y número de folio DR/OPB/AI/207/2020 circunstanciada el día 4 MARZO 2020, por el C. GABRIEL CRUZ SAN MARTIN, notificador-ejecutor adscrito a la Dirección de Recaudación actuante, como consecuencia de la orden de verificación con número de emisión 001 y número de folio DR/OPB/AI/207/2020, habiendo transcurrido el término de tres días hábiles concedidos para desvirtuar los hechos y omisiones

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0216/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-29/2020.
RECURRENTE: REDPACK, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 09 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

asentados en dicha acta; se detectó que ha incurrido en la **CONDUCTA** consistente en ..."

Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente administrativo DR/OPB/AI/207/2020 remitido por la Dirección de Recaudación de Othón P. Blanco, se advierte la existencia del acta de inspección circunstanciada en fecha 04 de marzo de 2020, en la cual se hizo constar que ante el requerimiento del notificador-ejecutor para que la C. **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la**

Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo, **persona con quien se entendió la diligencia en su carácter de** **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** de REDPACK, S.A. DE C.V., exhibiera entre otras, la documental consistente en el aviso de alta o

aumento de obligaciones como retenedor del Impuesto sobre Nóminas, **fue omisa en exhibir el Aviso por retención durante la visita de inspección;** de igual manera, en el acta levantada se asentó la observación siguiente: **"No presentó el escrito de ratificación de contrato ACIL entre la empresa REDPACK S.A. de C.V. y la empresa prestadora del servicio ante la Dirección de Recaudación en Othón P. Blanco"** y **"Al cierre del acta presentó licencia de funcionamiento 2020 folio** **ELIMINADO: Por contener datos personales. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción X, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo**."

Asimismo, se hizo constar que se le concedió 3 días hábiles para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta, expresando lo que a su derecho convenga y presentando las pruebas correspondientes y **apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se tendría por consentidos dichos actos y omisiones y se aplicarían las sanciones correspondientes.**

Por lo que, toda vez que el Aviso por retención y la ratificación del Aviso previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo NO FUERON EXHIBIDAS DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN de fecha 04 de marzo de 2020, NI DURANTE EL PLAZO CONCEDIDO a la ahora recurrente a efecto de manifestar lo que a su derecho conviniera o desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de referencia; el Director de Recaudación de Othón P. Blanco encontró que había incurrido en las conductas consistentes en omitir la presentación del Aviso por retención previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo y en omitir la ratificación del Aviso previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, y por consiguiente, la actualización de las infracciones previstas en las fracciones XIX y XX del artículo 85 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, que al tenor literal establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 85.- Son infracciones relacionadas con las contribuciones en general las siguientes:

(...)

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0216/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-29/2020.
RECURRENTE: REDPACK, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 09 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

XIX. Omitir la presentación de cualquiera de los Avisos previstos en los artículos 3 y 4 de la Ley de Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

XX. Omitir la ratificación del aviso previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

De lo anteriormente expuesto, y toda vez que en las resoluciones recurridas se refirió que éstas se emitieron en virtud de los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección con folio número DR/OPB/AI/207/2020, los cuales no fueron desvirtuados dentro del plazo concedido, se tiene que las mismas se encuentran debidamente fundadas y motivadas.

En virtud de lo anterior, se determina de **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO PRIMERO** del escrito de interposición.

SEGUNDO.- En relación con los **AGRAVIOS SEGUNDO y TERCERO**, en los que la recurrente medularmente aduce que no se actualiza el supuesto legal previsto en el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, y que no se encontraba obligada a ratificar el Aviso de Contrato para la prestación de servicios de personal a través de un tercero y la presentación del Aviso por retención, señalando que el personal que labora no es contratado a través de un tercero sino de manera directa y que incluso ha realizado los pagos concernientes a dicho impuesto estatal; se tiene que las manifestaciones de la recurrente devienen en infundadas.

Ello, debido a que como se señaló en el CONSIDERANDO anterior, la recurrente no desvirtuó los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección con número de folio DR/OPB/AI/207/2020 durante el plazo concedido, en donde se hizo constar que fue omisa en exhibir el Aviso por retención, así como la ratificación del Contrato de prestación de servicios de personal, por lo que éstos se tuvieron como consentidos; máxime que tampoco ofreció pruebas en dicho proceso de fiscalización ni en el presente recurso, que acredite que efectivamente realiza las declaraciones y los pagos correspondientes del Impuesto sobre Nóminas como sujeta directa.

En virtud de lo anterior, se colige que las resoluciones recurridas se encuentran debidamente fundadas y motivadas, siendo que **la recurrente se encontraba obligada a presentar el Aviso por retención y la ratificación del Aviso de contrato de prestación de servicios de personal**, en términos de lo dispuesto en los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

Por lo antes expuesto, resultan **INFUNDADOS E INOPERANTES LOS AGRAVIOS SEGUNDO Y TERCERO** del escrito de interposición.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0216/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-29/2020.
RECURRENTE: REDPACK, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 09 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

TERCERO.- Por cuanto a su **AGRAVIO CUARTO**, que la recurrente hizo consistir en la ilegalidad de las multas impugnadas, en virtud de que no se señala el ejercicio fiscal del cual se requiere su cumplimiento; se tiene que, contrario a lo que aduce, no causa incertidumbre el ejercicio fiscal del cual se verificaron las obligaciones fiscales y por tanto, aquel por el cual se emitieron las resoluciones recurridas, puesto que éstas fueron emitidas dentro del procedimiento de visita de inspección practicada en fecha 04 de marzo **de 2020** al amparo de la orden de verificación de la misma fecha con número de folio DR/OPB/AI/207/2020, orden que fue emitida con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales, entre las cuales se encuentra el artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo, cuyos párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto establecen lo siguiente:

Artículo 4. ...

Los sujetos a que se refiere el párrafo anterior, **que contraten la prestación de servicios de personal a través de un tercero**, cualquiera que sea su denominación, domiciliado dentro o fuera del territorio del Estado, **deberán presentar Aviso** en el que especificará el nombre, denominación o razón social, registro federal de contribuyentes, domicilio fiscal en el Estado de Quintana Roo de su prestador y el número de empleados, con independencia del tiempo por el que fueron contratados, el monto de la operación contratada, la vigencia del contrato; **el cual deberá ser ratificado ante la autoridad fiscal competente dentro de los dos primeros meses del siguiente ejercicio fiscal**, en los medios dispuestos por la Secretaría.

Quando se contrate servicios de personal para más de un establecimiento se deberá presentar aviso por cada uno, mediante las formas aprobadas por la Secretaría, en el que se especifique que la persona con la que suscribió el contrato de prestación de servicios de personal, se encuentra registrada en el Padrón Estatal de Contribuyentes; en caso de no hacerlo la autoridad fiscal competente tendrá por inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes al prestador con la obligación del Impuesto Sobre Nóminas.

Asimismo, deberán presentar el Aviso de Alta o Aumento de Obligación como Retenedor.

El plazo para presentar el Aviso de Alta o Aumento de Obligaciones como Retenedor del Impuesto Sobre Nóminas se realizará de forma simultánea con el Aviso a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la firma del contrato. En el mismo plazo deberá informar a la autoridad sobre cualquier cambio al citado aviso.

(Lo resaltado es propio)

Es así que, toda vez que la visita de inspección se practicó en fecha 04 de marzo de 2020, se tiene que es precisamente de dicho ejercicio fiscal del cual se solicitó la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y por cuyo incumplimiento se emitieron las resoluciones recurridas.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0216/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-29/2020.
RECURRENTE: REDPACK, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 09 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

En virtud de lo anterior, se determina de **INFUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO CUARTO.**

CUARTO.- En relación con el **AGRAVIO QUINTO**, que la recurrente hizo consistir en la falta de fundamentación y motivación en la determinación de los montos impuestos en las multas recurridas, puesto que señala que no se consideraron elementos tales como la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste; se tiene que dichas manifestaciones resultan parcialmente fundadas, tal como se precisará en líneas subsecuentes.

Del análisis de las resoluciones recurridas con folio número DR/OPB/AI/207/2020, esta autoridad resolutora advierte que, tal como señala la recurrente, en ambas se impusieron las multas máximas previstas en las disposiciones legales que sancionan las infracciones cometidas por REDPACK, S.A. DE C.V., puesto que las Multas por infracción a lo dispuesto en las fracciones XIX y XX del artículo 85 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, se encuentran sancionadas por su diverso numeral 86 fracción XI, cuyo contenido literal es el siguiente:

ARTÍCULO 86.- A quien cometa cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes multas:

(...)

XI. De 300 a **600 veces la UMA** a las comprendidas en:

- a) La fracción XIX; pudiendo además imponerse la clausura al lugar donde se estén realizando las obras de construcción, remodelación, edificación, acabados y/o modificaciones.
- b) La fracción XX,

En virtud de lo anterior, al haberse impuesto las multas máximas en cada una de las resoluciones emitidas, es menester que la autoridad emisora de dichas resoluciones funde y motive las cantidades impuestas, entendiéndose por ello la cita de los preceptos legales aplicables y el señalamiento de las razones, motivos y circunstancias por las cuales se considera que los preceptos invocados encuadran al caso concreto, esto es, los elementos considerados para fijar los montos impuestos. Resulta orientadora la tesis siguiente:

Registro digital: 191763

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.2o.A.T.53 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Junio de 2000, página 584

Tipo: Aislada

MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0216/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-29/2020.
RECURRENTE: REDPACK, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 09 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

La circunstancia de que el legislador hubiere establecido una cantidad mínima y otra máxima para imponer una multa que sanciona una infracción de carácter fiscal, genera por sí sola la facultad para que la autoridad administrativa, **acorde con los parámetros establecidos por el Código Fiscal de la Federación, y tomando en cuenta la capacidad económica y conducta del infractor, así como la gravedad o reincidencia en la infracción, fije el monto de la que se hubiere hecho merecedor.** Ahora bien, aun cuando el legislador no haya precisado en el mismo texto del precepto legal en comento los criterios o bases conforme a los cuales la autoridad administrativa debe imponer la sanción, ello no exime a ésta de que cuando imponga una multa que exceda de la cantidad mínima, dé cabal cumplimiento al artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, en el sentido de fundar y motivar su resolución conforme a las bases generales contenidas en dicho numeral, dentro de las que se encuentran, entre otras, la naturaleza de la infracción, la reincidencia del infractor y la extensión del daño causado al fisco, sin que pueda soslayarse la capacidad económica del infractor, elementos necesarios para razonar el arbitrio en la imposición del monto de la multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 49/2000. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 26 de abril de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez.

(Lo resaltado es propio)

En materia fiscal estatal, dichos parámetros se encuentran previstos en los artículos 65 y 68 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, los cuales establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 65. El SATQ al momento de calificar e imponer una infracción deberá tomar en cuenta lo siguiente:

I. La gravedad de la infracción.

II. Las condiciones económicas y sociales del contribuyente.

III. La reincidencia, y

IV. La conveniencia de destruir practicas establecidas con el fin de evitar la evasión fiscal y la infracción a las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 68.- Dentro de los límites fijados por este código, las autoridades fiscales, al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en el mismo, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I. Se considera como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia cuando;

A. Tratándose de infracciones que tenga como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga esa consecuencia; y,

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0216/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-29/2020.
RECURRENTE: REDPACK, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 09 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

B. Tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones, la segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo de este Código.

II. También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se de cualquiera de los siguientes supuestos;

A. Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes;

B. La omisión en el entero, de contribuciones que se hayan retenido o recaudado del contribuyente; y,

C. Que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

III. Cuando por un acto o una omisión, se infrinjan diversas disposiciones fiscales a las que correspondan varias multas, solo se aplicara la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Tratándose de la presentación de declaraciones o avisos, cuando por diferentes contribuciones se deba presentar en una o en diversas formas oficiales y se omita hacerlo por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

IV. En el caso de que la multa se pague dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución. Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable tratándose de infracciones cometidas a la Ley sobre Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Quintana Roo y cuando se den los supuestos previstos en los artículos 64 y 68-A de éste Código.

En el caso que nos ocupa, del contenido de las resoluciones recurridas, se advierte que en ellas el Director de Recaudación de Othón P. Blanco señaló los elementos considerados para la determinación de los montos impuestos como sanción a las infracciones cometidas por la recurrente, siendo éstos los previstos en los artículos 65 fracciones I y IV, y 68 fracciones II, inciso C y IV del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo; es decir, consideró la gravedad de las infracciones, teniendo como agravante la naturaleza continuada de las mismas, así como la conveniencia de destruir practicas establecidas con el fin de evitar la evasión fiscal y la infracción a las disposiciones fiscales.

No obstante, pese a que la autoridad fundamentó la imposición de las multas máximas al invocar los preceptos legales que prevén los elementos considerados, se tiene que del análisis de las resoluciones recurridas, se advierte que no se expusieron las razones, motivos y circunstancias por las que la autoridad consideró que las infracciones sancionadas tenían la naturaleza de continuadas y por ende, graves.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0216/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-29/2020.
RECURRENTE: REDPACK, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 09 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

De lo anterior, se colige que **se está ante una falta de motivación de las resoluciones recurridas** toda vez que, como se expuso en líneas anteriores, el Director de Recaudación de Othón P. Blanco omitió exponer las razones y circunstancias que lo llevaron a considerar que las infracciones cometidas por REDPACK, S.A. DE C.V. son de naturaleza continuada y en consecuencia, graves. Resulta orientadora la tesis siguiente:

Registro digital: 187531

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.6o.A.33 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350

Tipo: Aislada

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, **la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado,** tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, **la nulidad debe ser para efectos,** en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0216/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-29/2020.
RECURRENTE: REDPACK, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 09 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos.

(Lo resaltado es propio)

Ante ello, toda vez que la falta de motivación se traduce en una violación formal, la consecuencia legal es la de una nulidad para efecto de emitir una nueva resolución expresando los motivos, razones y circunstancias por las que se consideró que los preceptos legales invocados se actualizan al caso concreto. Resulta aplicable por analogía la tesis siguiente:

Registro digital: 225371

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1990, página 44

Tipo: Aislada

ACTO RECLAMADO, FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DEL. TIENE EFECTOS DISTINTOS AL CASO EN QUE ESTAS SEAN INDEBIDAS.

En efecto, cuando el acto reclamado carece de fundamentación y motivación legales, es decir, **cuando en el mandamiento de autoridad no se invoca ningún precepto legal o reglamentario en que se apoye, ni se expone ningún motivo para haberlo emitido, en este caso se trata de violaciones formales**, y la concesión de la razón implicará la obligación de anular el acto reclamado, así como todas sus consecuencias y efectos, **sin perjuicio de que si así lo considera conveniente, la autoridad responsable en ejercicio de sus funciones legales, pueda emitir un acto nuevo frente al quejoso, con el mismo sentido de afectación, pero señalando** las normas legales en que se funda y **las razones para realizarlo**. En el caso de un acto indebidamente fundado y motivado, en el mandamiento escrito si se invocan disposiciones legales o reglamentarias, pero éstas no se adecuan a la situación concreta del quejoso, en este caso se está frente a una violación material, y el juzgador deberá analizar las modalidades del caso concreto para concluir que éste se encuentra dentro de los supuestos normativos que adujo la autoridad que emitió el acto, en esta hipótesis el otorgar la razón al afectado estriba en invalidar el acto impugnado y sus efectos y consecuencias, sin que la autoridad emisora deba dictar otro acto con igual sentido de afectación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2593/89. Inmobiliaria Ampuero, S.A. de C.V. 3 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

No pasa desapercibido ante esta autoridad resolutoria, que si bien la recurrente hace referencia a diversos elementos consistentes en la reincidencia del infractor y su capacidad económica, se tiene que pese a que el artículo 65 del Código

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0216/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-29/2020.
RECURRENTE: REDPACK, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 09 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

Fiscal del Estado de Quintana Roo prevé dichos elementos, se tiene que éstos constituyen parámetros a considerar para la determinación del monto de las multas atendiendo al caso concreto, es decir, no es menester que se analicen todos y cada uno de ellos, sino aquellos elementos que la autoridad tenga a su alcance y que sean suficientes para motivar el monto impuesto, tal es el caso de que exista un agravante como en el caso que nos ocupa.

En el mismo sentido se pronuncia el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito en la tesis siguiente:

Registro digital: 177257

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.Io.A.184 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 1493

Tipo: Aislada

MULTA FISCAL MÁXIMA. SU IMPOSICIÓN FUNDADA Y MOTIVADA DEBE REALIZARSE CON BASE EN TODOS LOS ELEMENTOS OBJETIVOS CON QUE CUENTE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA HASTA ANTES DE SU NOTIFICACIÓN AL CONTRIBUYENTE, SIN QUE LA NULIDAD QUE EN SU CASO SE DICTE POR OMITIR CONSIDERARLOS, DEBA CONMINARLA A ABSTENERSE DE IMPONER DETERMINADO MONTO EN LA SANCIÓN.

De conformidad con el imperativo constitucional de la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación con el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 127/99 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", se tiene que siempre que se imponga una multa fiscal distinta a la mínima, deben señalarse pormenorizadamente los elementos que llevaron a la autoridad a determinar ese monto. Por lo anterior, para la imposición fundada y motivada de la multa fiscal máxima prevista legalmente para determinada infracción, **la autoridad debe considerar todos los elementos objetivos que tenga a su alcance hasta antes de la notificación de dicha resolución al contribuyente**, sin que sea óbice que al momento de la emisión del oficio por virtud del cual se impuso la multa, todavía no se contaba con dicha información, puesto que éste constituye únicamente una actuación formal e interna de la autoridad tributaria, que sólo surte plenamente sus efectos hasta que el gobernado tiene conocimiento efectivo de la resolución en los términos de las disposiciones legales; y por ello, **los efectos de la nulidad que en su caso se declare por la omisión de considerar esos elementos objetivos, deberán ser únicamente para subsanar las omisiones formales anteriores, de manera tal que con la totalidad de los elementos a su alcance, la autoridad emita una nueva resolución fundando y motivando el monto de la multa que estime actualizado**, pero sin conminarla a abstenerse de imponer la sanción máxima.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFEZS/0216/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-29/2020.
RECURRENTE: REDPACK, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 09 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

Revisión fiscal 133/2005. Administrador Local Jurídico de Puebla Sur y otras. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, junio de 2000, página 584, tesis IV.2o.A.T.53 A, de rubro: "MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."

Por lo antes expuesto, se determina **PARCIALMENTE FUNDADO EL AGRAVIO QUINTO** del escrito de interposición, siendo únicamente fundada la falta de motivación en la imposición de las multas máximas en las resoluciones impugnadas, resultando infundado e inoperante la falta de fundamentación de los montos impuestos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, así como acorde a lo dispuesto en el primer párrafo, fracción V, y último párrafo del artículo 125 del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, esta Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo:

RESUELVE

PRIMERO.- SE DEJA SIN EFECTOS las resoluciones determinantes de las Multas con número de folio DR/OPB/AI/207/2020 precisadas en los incisos b) y c) del ANTECEDENTE SEGUNDO de la presente resolución, todas emitidas por el Director de Recaudación de Othón P. Blanco en fecha 08 de octubre de 2020, que en su conjunto integran la cantidad total de \$ **ELIMINADO: Por contener datos personales sensibles. Un reglón. De conformidad con los artículos 11, 12, 52, 91 f. XXXVI, 137 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo; los artículos 4 fracción XI, 8, 9 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Quintana Roo** **PARA EFECTO** de que se dicten nuevamente, motivando los montos impuestos como sanciones a las infracciones cometidas por la contribuyente REDPACK, S.A. DE C.V. Lo anterior, en virtud de lo expuesto en el CONSIDERANDO CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se hace del conocimiento de la recurrente, que en términos de lo establecido en el artículo 124 último párrafo del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, la presente resolución se podrá impugnar ante el Tribunal Justicia Administrativa, mediante Juicio Contencioso Administrativo, para lo cual se cuenta con el plazo de 15 días hábiles contados a partir de aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con el artículo 118 párrafo primero del Código de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo.

NOTIFÍQUESE personalmente a la recurrente en el domicilio señalado para tal efecto en su promoción mediante la cual interpuso recurso de revocación.

**Referencia: DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

Oficio número:
SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZS/DCFZS/0216/III/2021

RECURSO DE REVOCACIÓN: RR-29/2020.
RECURRENTE: REDPACK, S.A. DE C.V.

ASUNTO: SE RESUELVE RECURSO DE REVOCACIÓN

Chetumal, Quintana Roo; 09 de marzo de 2021.

"2021. Año del Maestro Normalista".

ATENTAMENTE

**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO
DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ

C.C.P.- Lic. Noé Naranjo García, Director de Recaudación de Othón P. Blanco.
C.C.P.- Minutario.
JAAS/JAAC/FVPCH/mgtc

